

2859

P. 160 56

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Set 10/40

Proy. de ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias y Pose-
siones Europeas en América -

8 Piezas

00035

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 19, 1940.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje # 10711 de fecha 10 del corriente adjunto al cual remitió usted el proyecto de ley que aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, votada por la Segunda Reunión de Consultas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

01/6057

nr.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

10711

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
setiembre 10 de 1940.

Señor Presidente del Senado:

Tengo el honor de someter por vuestro conducto, a la sanción legislativa, en cumplimiento del art.33, inciso 15, de la Constitución de la República, la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, votada por la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Este instrumento internacional contiene una serie de previsiones destinadas a preservar la unidad y la seguridad continentales, amenazadas por el conflicto que se desarrolla en Europa, y proclama una vez más los principios que América ha sostenido durante más de un siglo y que constituyen la mejor expresión del generoso idealismo con que nuestros pueblos actúan en la esfera de la política exterior y de la devoción con que rinden culto a la potestad de la justicia en sus relaciones internacionales.

El Gobierno dominicano, al aprobar sin reservas esta Convención y ofrecer así su concurso a los demás países del continente para impedir que en el hemisferio occidental se introduzcan ideologías en pugna con la estructura definitivamente democrática de nuestras instituciones, no ha hecho más que reafirmar su actitud de irretractable adhesión a la causa del derecho y de permanente fidelidad al ideal de la concordia humana.

Difícilmente podrían fijarse con mayor diafanidad y con mayor precisión los principios básicos que definen la política internacional de la República durante los últimos diez años, como lo hizo el Generalísimo Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, en las declaraciones solemnes que en su

B/6052



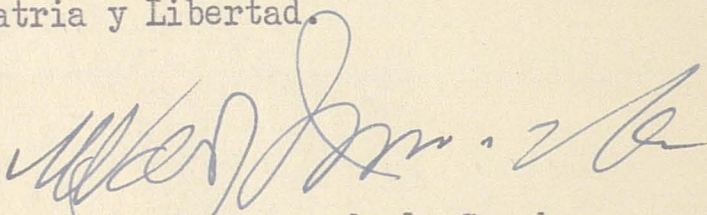
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

nombre leyó el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en la sesión celebrada el día 21 de Junio del presente año en la magna asamblea recientemente celebrada en la capital de Cuba. Cuando el eximio estadista declaró en aquella reunión memorable que la República ponía a disposición de América su tierra, su mar, su aire y sus hombres, no hizo más que proclamar ante el mundo nuestra decisión de correr todos los riesgos y de realizar todos los sacrificios, por grandes que sean, en defensa de las instituciones y de los ideales de los pueblos que se dividen la soberanía del hemisferio americano.

El Congreso Nacional se encuentra identificado con el Gobierno que presido en lo que respecta a la actitud que debe mantener la República como nación decididamente adicta a la causa de la civilización humana, y no dudo que le impartirá sin reservas su sanción al instrumento que tengo la honra de someter a su elevada consideración de acuerdo con el precepto constitucional ya indicado.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha.

r.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
DISTRITO DE SANTO DOMINGO
25 de setiembre 1940.

1033

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio No. 934, fecha-
do a 19 de los corrientes, se recibió en esta Presiden-
cia el Proyecto de Ley por cuyo medio se aprueba la Con-
vención sobre Administración Provisional de Colonias y
Posesiones Europeas en América, votada por la Segunda
Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones
Exteriores de las Repúblicas Americanas; y me place par-
ticipar a usted que dicho Proyecto de Ley ha sido apro-
bado por la Cámara que me honro en presidir y enviado
al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Saluda a Ud. muy atentamente,

Abelardo René Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

MAM.

26/6/03

00934

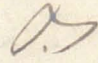
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 19, 1940.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, votada por la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

2/16/02



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Vista la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Ha dado la siguiente ley:

UNICO: Queda aprobada la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, cuyo texto es el siguiente:

C O N V E N C I O N

Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América.

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exte-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado; Vista la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Haya el día treinta de Julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Ha dado la siguiente ley:

UNICO: Queda aprobada la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Haya el día treinta de Julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.



Jefe de los Oficios al Correo

19 de Julio de 1940

Senado

REGISTRADA AL NO. 1940
LEY 1940

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias
y Posesiones Europeas en América. **PAG. No. 2**

riores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de La Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situadas en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

SEGUNDO:- Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalia en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

TERCERO:- Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia bien bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes en las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

CUARTO:- Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión, o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Administración Provisional de Colonias y posesiones europeas en América.
PAG. No. 2

ritos de las Repúblicas Americanas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: - Que las Repúblicas de América han for-

malado en la Segunda Sesión de Consejo el Acta de la Ho-
pana, relativa al destino de las colonias de guerra no ame-
ricanas situadas en este Continente, así como la adminis-
tración provisional de las mismas.

SEGUNDO: - Que como consecuencia de los hechos que
se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse
en los territorios de las posesiones que algunas de las na-
ciones en beligerancia tienen en América, situaciones en
que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada,

o la soberanía de las Repúblicas Americanas, o la integridad
del territorio de alguna de ellas, o el imperio de la ley, o la
libertad y el bienestar de sus habitantes.

TERCERO: - Que en consecuencia de lo anterior, y con el fin
de evitar que se produzcan situaciones de este género, y
de garantizar en los territorios de las posesiones europeas
en América, el orden, la tranquilidad y el bienestar de sus
habitantes, se acuerda lo siguiente:

CUARTO: - Que las Repúblicas Americanas consideren
que cualquier transferencia o intento de transferencia
de soberanía, jurisdicción, posesión, o cualquier interés
o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no

8- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3.
del libro letra.

No. de estancias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Príncipe de Asturias, 19 de Mayo de 1940

Manuel de los Ríos
Senador



CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias
ASUNTO: y Posesiones Europeas en América. PAG. No. 3

americano como contrarios a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados americanos de mantener su seguridad e independencia política.

QUINTO:- Que las Repúblicas americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

SEXTO:- Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

SEPTIMO:- Que las Repúblicas americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

OCTAVO:- Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquiera otro que produzca acefalia de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al defini-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias
y Posesiones Europeas en América.
PAG. No. 3

... como contrarios a los sentimientos y principios
americanos y a los derechos de los Estados americanos de
mantener su seguridad e independencia política.
QUINTO: - Que las Repúblicas americanas no recono-
cerán ni aceptarían tal transferencia o intento de trans-
ferir o de adquirir interés o derecho, directo o indirecto-
mente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la
forma empleada para realizarla.
SEXTO: - Que en virtud de un principio de derecho
internacional americano, reconocido en diversas conferen-
cias, no puede permitirse la adquisición de territorios

por la fuerza;



89 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
en el tomo. del Libro Junta.
No. de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Cuidado Especial
Jefe de los Oficinas del Senado.

OCTAVO: - Que por lo tanto, es necesario establecer
para los casos previstos, como para cualquier otro que pro-
venga de la administración de gobierno en dichas regiones, un régimen
provisional de administración, mientras se llega al definiti-

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América. PAG. No. 4

tivo por la libre determinación de los pueblos;

NOVENO:- Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos grados de desarrollo político y económico.

DECIMO:- Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa un olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

UNDECIMO:- Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera;

DECIMO SEGUNDO:- Que en este caso, el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

DECIMO TERCERO:- Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y pose-

CONGRESO NACIONAL

LEY QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS PAG. No. 4

... por la libre determinación de los pueblos; NOVENO: - Que las Repúblicas americanas, como es-

... el carácter provisional y transito- rio de las medidas acordadas no importa un diviso o abro-

... de las medidas acordadas no importa un diviso o abro-



8-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3 de 1940
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.

... que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el acto de la

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
ASUNTO: Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América. PAG. No. 5

siones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y ejecutado en Panamá y en La Habana.

DECIMO CUARTO:- Deseando proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente Convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquél ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del Continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta Convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso, por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Cuando se establezca la administración sobre una región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada, propendiendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva

CONGRESO NACIONAL

LEY que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias PAG. No. 5
y Posesiones Europeas en América.

ciones europeas en América no suprime ni altera el sistema
de consuleta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima
y ejecutado en Panamá y en la Habana.

DECIMO CUARTO: - Debe ser protegido su paz y su se-
guridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las re-
giones a que la presente se refiere, que quedaran compren-
didas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto
concretar la siguiente Convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o in-
directamente, de sustituir a otro Estado no americano
en la soberanía o control que aquél ejerce sobre cualquier

territorio situado en el Continente, dicho Estado no
podrá ejercer en dicho territorio ni ejercerá en él
y será sometido a las disposiciones de la Convención
La presente Convención entrará en vigor desde el día
de su ratificación por el mayor número de Estados americanos,
mediante su depósito en el Archivo de la Convención.



8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
en el folio... del libro letra...
No... de estampos de Letras, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad de Santo Domingo, D. R., el día 19
de Agosto de 1940
Jefe de la Oficina de Remate.

Cuando se establezca la Administración sobre una
región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de
América y en beneficio de la región administrada, propen-
diendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se
encontrare en condiciones de gobernarse a sí misma o vuelva

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Prévisional de Colonias

ASUNTO: y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 6



a su situación anterior cuando esto último sea compatible con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta Convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estados determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

CONGRESO NACIONAL

LEY que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias

PAG. No. 6

ASUNTO: Posesiones Europeas en América.

en su situación anterior cuando esta última sea compatible
con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo
las condiciones que garanticen la libertad de conciencia
y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mante-
nimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales
coordinándolas con los fines de esta Convención, pero
podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias
para resolver situaciones sobre las cuales no existan di-
chas leyes.

8ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 327

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos tomados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
ejemplares interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 19 de Septiembre de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

19 40

CONGRESO NACIONAL

 Ley que aprueba la Convención sobre
 Administración Provisional de Colonias

ASUNTO: y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 7

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se regirán en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas

CONGRESO NACIONAL
ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias
ASUNTO: Y Resoluciones adoptadas en América.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se registrarán
en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres loca-
les, quedando amparados los derechos adquiridos conforme
a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las
regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para dismi-
nir la emigración en todos los órdenes con el doble propó-
sito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las
condiciones de vida de la población, especialmente en lo
que se refiere a la higiene e individual, y la
preparación de la fuerza de trabajo.

82 LEGISLATURA...
REGISTRADA AL No 224
... del libro letra.....
No de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 de Mayo de 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

La administración cometerá una memoria anual al
organismo interamericano, encargado del control de las re-
giones administradas, sobre la manera en que ha desempeña-
do su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas

Ley que aprueba la Convención sobre
 ASUNTO: Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América. PAG. No. 8

durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que

ASUNTO: Administración Provisional de Colonias y Fincas en Azuero

durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá juntamente con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se extenderá por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a tres años.

8^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 322 de 1940

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

folios escritos en manuscrito y copia de los expedientes referidos.

Comisión Ejecutiva de la Administración Provisional

Señor de las Órdenes del Senado



[Handwritten signature]

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Ejecutiva de la Administración Provisional" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratificaron este Convenio, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias

ASUNTO: y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 9

entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera Reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quórum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en La Habana, a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos

CONGRESO NACIONAL

LEY que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias

PAG. No. 2

ASUNTO: y Posesión de Colonias en América.

entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifi-
que podrá convocar la primera Sesión protemporal en la
ciudad en que se ha de celebrar. La Comisión elegida en
Presidente, completará su organización y fijará su sede
definitiva. Los tercios partes de los miembros de la Co-
misión constituirán el primer y los tercios partes de los
miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la
administración provisional sobre las regiones a que se
refiere la presente Convención; otorgar dicha administra-
ción para que la ejerza el número de Estados que determine
según el caso, y finalizar su ejercicio en los términos



8ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 322
en el tomo del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de **vece**
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineales.
Cuidad Trujillo, **14 de Mayo**, 19 **40**
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias
ASUNTO: y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 10

Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas Americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS:

Reserva de la Delegación de Chile:

1.- La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación Argentina:

2.- El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por

ASUNTO: Ley que aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Fincas en las Indias.

El presente Convenio entrará en vigor cuando los Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación de ratificación de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como un acto de ratificación. La presente Convención entrará en vigor cuando los Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación de ratificación de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como un acto de ratificación.



8a LEGISLATURA 1940
REGISTRADA AL No. 327 del libro letra
en el folio del libro letra.....
No De estatutos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo de Agosto 1940
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL
Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias

ASUNTO: Y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 11

hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Reunión de Panamá, cuya declaración de por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiera obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3.- Voto positivamente con la indicación de que firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4.- La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

5.- La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención; además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.

CONGRESO NACIONAL

ley que aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias

ASUNTO: Posiciones Patogéncas en América. PAG. No. 11

hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se designó en la Comisión de Panamá, cuya declaración de por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecido en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para esta Acta y Resolución adoptada obligatorias, fuerza y vigor.



Jefe de los Oficinas del Senado.
Oración Trujillo
1910

La LEGISLATURA
Registrada Al No. 327 de la
en el folio del libro letra.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

5.- La Delegación de Chile, en el momento de suscribir esta Convención, además de la reserva expresada en la Acta Panamericana Trujillo de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.

CONGRESO NACIONAL

 Ley que aprueba la Convención sobre
 Administración Provisional de Colonias

ASUNTO: y Posesiones Europeas en América.

PAG. No. 12

HONDURAS	Silverio Lainez,
HAITI	León Laleau,
COSTA RICA	Luis Anderson Morúa,
MEXICO	Eduardo Suárez
ARGENTINA	
Con la aclaración y reserva formulada en el Acta.	
	Leopoldo Melo,
URUGUAY	Pedro Manini Ríos,
ECUADOR	Julio Tobar Donoso,
BOLIVIA	Enrique Finot,
CHILE	Oscar Schnake,
BRASIL	Mauricio Nabuco,
CUBA	Miguel Angel Campa,
PARAGUAY	Tomás A. Salomoní,
PANAMA	Narciso Garay,
COLOMBIA	Luis Lopez de Mesa,
VENEZUELA	Diógenes Escalante,
EL SALVADOR	Héctor Escobar Serrano,
REPUBLICA DOMINICANA	Emilio García Godoy, p.d.
PERU	Lino Cornejo,
NICARAGUA	Mariano Argüello,
GUATEMALA	Carlos Salazar,
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Cordell Hull,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

ASUNTO: Ley que aprueba la Convención sobre Administración Provisional de Colonias Maritimas en Arceles.

HONDURAS

HAITI

GUAYAMA

MEXICO

ARGENTINA

URUGUAY

ECUADOR

BOLIVIA

CHILE

BRASIL

CUBA

PARAGUAY

PANAMA

COLOMBIA

VENEZUELA

EL SALVADOR

PERU

NICARAGUA

GUATEMALA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Silverio Lainez,

León Lainez,

Luis Anderson Morúa,

Rodrigo Báez

Con la aclaración y reserva formulada en el artículo 1.º de la Ley.

Pedro Manuel Ríos,

Julio Tobar Bonoso,

Enrique Pineda,

Georj Serrano,

Marcelino Rodríguez,

Miguel Ángel Ganga,

Francisco G. Salomón,

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

Francisco G. G. G.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a las diez y cinco minutos de la noche del día 19 de Julio de 1940.



Jefe de los Operarios del Senado.
Francisco G. G. G.
19 de Julio de 1940

REGISTRADA AL No. 222 del libro letra. en el tomo. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y con lista de Asesores. Noches escritas en triplicado y resón de dos ejemplares triplicados.

Ciudad Trujillo, Santo Domingo, D.R.

CONGRESO NACIONAL

Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América.
ASUNTO: PAG. No. 13

Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENCIA:
[Signature]

SECRETARIOS:

[Signature]
Felipe M. Molaseca

[Faint vertical text and signatures]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que aprueba la Convención sobre
Administración Provisional de Colonias PAG. No. 13
y Posesiones Maritimas en América.

Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre
del año mil novecientos cuarenta, año 27 de la Independencia,
deca, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]

SECRETARIOS

[Large handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

84 LEGISLATURA de 1940

REGISTRADA AL No 324

en el folio del libro letra

Mo de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 1940

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



*Orden del día
Jueves 19: 2da. lectura.*



C O N V E N C I O N

Sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América.

Los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Que las Repúblicas de América han formulado en la Segunda Reunión de Consulta el Acta de La Habana, relativa al destino de las colonias de países no americanos situadas en este Continente, así como la administración provisional de las mismas.

SEGUNDO:- Que como consecuencia de los hechos que se desarrollan en el Continente europeo, pueden producirse en los territorios de las posesiones que algunas de las naciones en beligerancia tienen en América, situaciones en que esa soberanía se extinga o sea esencialmente afectada, o la acefalia en el gobierno, generando un peligro para la paz del Continente y creando un estado en que desaparezca el imperio de la ley, el orden y el respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los habitantes.

TERCERO:- Que las Repúblicas Americanas consideran que la fuerza no puede constituir el fundamento de derechos y condenan toda violencia bien bajo forma de conquista, de estipulaciones que se impusieran por los beligerantes en las cláusulas de un tratado o por cualquier otro procedimiento.

CUARTO:- Que las Repúblicas Americanas considerarían cualquiera transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, posesión, o cualquier interés o control en alguna de esas posesiones a otro Estado no americano como contrarios a los sentimientos y principios americanos y a los derechos de los Estados americanos de mantener su seguridad e independencia política.

QUINTO:- Que las Repúblicas americanas no reconocerían ni aceptarían tal transferencia o intento de transferir o de adquirir interés o derecho, directa o indirectamente, en alguna de estas regiones cualquiera que fuese la forma empleada para realizarla;

SEXTO:- Que en virtud de un principio de derecho internacional americano, reconocido en diversas conferencias, no puede permitirse la adquisición de territorios por la fuerza;

SEPTIMO:- Que las Repúblicas americanas se reservan el derecho de juzgar, por sus respectivos órganos de gobierno, si cualquier transferencia o intento de transferencia de soberanía, jurisdicción, cesión o incorporación de regiones geográficas en las Américas, poseídas por países europeos hasta Septiembre primero de mil novecientos treinta y nueve, puede menoscabar la independencia política de dichas Repúblicas aun cuando no haya tenido lugar transferencia formal o cambio alguno en el "status" de esa región o esas regiones;

OCTAVO:- Que por lo tanto, es necesario establecer para los casos previstos, como para cualquiera otro que produzca acefalia de gobierno en dichas regiones, un régimen provisional de administración, mientras se llega al definitivo por la libre determinación de los pueblos;

NOVENO:- Que las Repúblicas americanas, como comunidad internacional que actúa íntegra y fuertemente, apoyándose en principios políticos y jurídicos que han sido aplicados por más de un siglo, tienen el incontestable derecho, para preservar su unidad y seguridad, a tomar bajo su administración dichas regiones y deliberar sobre sus destinos de acuerdo con sus respectivos grados de desarrollo político y económico.

DECIMO:- Que el carácter provisional y transitorio de las medidas acordadas no importa un olvido o abrogación del principio de la no intervención regulador de la vida interamericana, principio proclamado por el Instituto Americano, reconocido por la Junta de Jurisconsultos celebrada en Río de Janeiro, y consagrado en toda su amplitud en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana celebrada en Montevideo;

UNDECIMO:- Que esta comunidad tiene por tanto capacidad internacional jurídica para actuar de tal manera;

DECIMO SEGUNDO:- Que en este caso, el régimen más adecuado es el de administración provisional; y que este sistema no entraña peligro, porque las Repúblicas no tienen propósito alguno de engrandecimiento territorial;

DECIMO TERCERO:- Que la regulación de un régimen provisional en la presente Convención y en el Acta de La Habana sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América no suprime ni altera el sistema de consulta acordado en Buenos Aires, confirmado en Lima y ejecutado en Panamá y en La Habana.

DECIMO CUARTO:- Deseando proteger su paz y su seguridad, y fomentar los intereses de cualquiera de las

regiones a que la presente se refiere, que quedaran comprendidas dentro de los considerandos anteriores; han resuelto concertar la siguiente Convención:

I

Si un Estado no americano tratare, directa o indirectamente, de sustituirse a otro Estado no americano en la soberanía o control que aquél ejercía sobre cualquier territorio situado en América, amenazando así la paz del Continente, dicho territorio quedará automáticamente comprendido dentro de las estipulaciones de esta Convención, y será sometido a un régimen de administración provisional.

II

La administración se ejercerá según se considere aconsejable en cada caso, por uno o más Estados americanos, mediante su previo consentimiento.

III

Cuando se establezca la administración sobre una región, ésta se ejercerá en interés de la seguridad de América y en beneficio de la región administrada, propendiendo a su bienestar y desarrollo, hasta que la región se encuentre en condición de gobernarse a sí misma o vuelva a su situación anterior, cuando esto último sea compatible con la seguridad de las Repúblicas americanas.

IV

La administración del territorio se ejercerá bajo las condiciones que garanticen la libertad de conciencia y de cultos con las reglamentaciones que exijan el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

V

La administración aplicará las leyes locales coordinándolas con los fines de esta Convención, pero podrá adoptar además aquellas determinaciones necesarias para resolver situaciones sobre las cuales no existan dichas leyes.

VI

En todo lo que concierne al comercio e industria las naciones americanas gozarán de igual situación y de los mismos beneficios, y el administrador nunca podrá crear una situación de privilegio para sí o para sus nacionales o para Estados determinados. Se mantendrá la libertad de relaciones económicas con todos los países a base de reciprocidad.

VII

Los naturales de la región tendrán participación, como ciudadanos, en la administración pública y en los tribunales de justicia sin otra condición que la idoneidad.

VIII

Los derechos de cualquier naturaleza se registrarán en cuanto fuere posible, por las leyes y costumbres locales, quedando amparados los derechos adquiridos conforme a tales leyes.

IX

Quedará abolido el trabajo obligatorio en las regiones donde exista.

X

La administración proveerá los medios para difundir la enseñanza en todos los órdenes con el doble propósito de fomentar la riqueza de la región, y mejorar las condiciones de vida de la población, especialmente en lo que se refiere a la higiene pública e individual, y la preparación para poder ejercer la autonomía política en el más breve plazo.

XI

Los naturales de una región bajo administración tendrán su propia carta orgánica, que la administración establecerá consultando al pueblo en la forma que fuere posible.

XII

La administración someterá una Memoria anual al organismo interamericano, encargado del control de las regiones administradas, sobre la manera en que ha desempeñado su cometido, acompañando las cuentas y medidas adoptadas durante el año en la misma región.

XIII

El organismo a que el artículo anterior se refiere tendrá competencia para el conocimiento de las peticiones que por intermedio de la administración transmitan los habitantes de la región con referencia al ejercicio de la administración provisional. La administración remitirá junto con estas peticiones, las observaciones que estime convenientes.

XIV

La primera administración se otorgará por un período de tres años, a la terminación del cual, y en caso de necesidad, se renovará por períodos sucesivos no superiores a diez años.

XV

Los gastos en que se incurra en el ejercicio de la administración serán cubiertos con las rentas de la región administrada, pero en el caso de que éstas sean insuficientes, el déficit será cubierto por el Estado o Estados administradores.

XVI

Queda establecida una Comisión que se denominará "Comisión Interamericana de Administración Territorial" y se compondrá de un representante por cada uno de los Estados que ratifiquen esta Convención, y que será el organismo internacional a que ella se refiere. Una vez que entre en vigor esta Convención cualquier país que la ratifique podrá convocar la primera Reunión proponiendo la ciudad en que ha de celebrarse. La Comisión elegirá su Presidente, completará su organización y fijará su sede definitiva. Dos terceras partes de los miembros de la Comisión constituirán quórum y dos terceras partes de los miembros presentes podrán adoptar acuerdos.

XVII

La Comisión está autorizada para establecer la administración provisional sobre las regiones a que se refiere la presente Convención; otorgar dicha administración para que la ejerza el número de Estados que determine, según el caso, y fiscalizar su ejercicio en los términos de los artículos anteriores.

XVIII

Ninguna de las disposiciones que abarca la presente Convención se refiere a territorios o posesiones que son materia de litigio o reclamación entre potencias de Europa y algunas de las Repúblicas de América.

XIX

La presente Convención queda abierta en La Habana, a la firma de las Repúblicas Americanas, y será ratificada por las Altas Partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Secretario de Estado de la República de Cuba transmitirá, lo más pronto posible, copias auténticas certificadas a los diversos Gobiernos con el objeto de obtener la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

La presente Convención entrará en vigor cuando dos terceras partes de las Repúblicas Americanas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVAS :

Reserva de la Delegación de Chile:

1.- La Delegación de Chile, convencida de la necesidad de realizar prácticamente la solidaridad continental, aprueba los acuerdos, aclarando que Chile sólo adquirirá compromisos y responsabilidades, cuando los referidos acuerdos sean ratificados por sus organismos constitucionales.

Reserva de la Delegación Argentina:

2.- El Delegado de la República Argentina al suscribir esta Acta, deja constancia de que ella no se refiere ni comprende a las Islas Malvinas, porque éstas no constituyen colonia o posesión de nación europea alguna por hacer parte del territorio argentino y estar comprendidas en su dominio y soberanía, según se destacó en la Reunión de Panamá, cuya declaración da por reproducida en todo su contenido y también con relación a otras regiones australes argentinas según lo ha hecho presente en las deliberaciones de esta Comisión. Igualmente manifiesta que la firma de la presente Acta y Resolución no afecta y deja intactas las facultades del Gobierno establecidas en las normas constitucionales que rigen en la Argentina, sobre los procedimientos aplicables para que esta Acta y Resolución adquiriera obligatoriedad, fuerza y vigor.

Reserva de la Delegación de Colombia:

3.- Voto positivamente con la indicación de que firmaré la Convención, sujeto a la aprobación de mi Gobierno y a las normas constitucionales de mi país.

Reserva de la Delegación de Venezuela:

4.- La Delegación de Venezuela firma en la inteligencia de que la Convención relativa a posesiones coloniales queda sujeta a ratificación de los poderes públicos de la nación, conforme a sus disposiciones constitucionales.

Reserva adicional de la Delegación de Chile:

5.- La Delegación de Chile, en el momento de suscribirse esta Convención; además de la reserva expresada en la Sesión Plenaria Privada de ayer, hace reserva de los derechos de Chile en la Antártica.

HONDURAS

Silverio Lainez,

HAITI

León Laleau,

COSTA RICA

Luis Anderson Morúa,

MEXICO

Eduardo Suárez,

ARGENTINA

Con la aclaración y reserva formulada en el Acta.

Leopoldo Melo,

URUGUAY

Pedro Manini Ríos,

ECUADOR

Julio Tobar Donoso,

BOLIVIA

Enrique Finot,

CHILE

Oscar Schnake,

BRASIL

Mauricio Nabuco,

CUBA

Miguel Angel Campa,

PARAGUAY

Tomás A. Salomoni,

PANAMA

Narciso Garay,

COLOMBIA

Luis López de Mesa,

VENEZUELA

Diógenes Escalante,

EL SALVADOR

Héctor Escobar Serrano,

REPUBLICA DOMINICANA

Emilio García Godoy, p.d.

PERU

Lino Cornejo,

NICARAGUA

Mariano Argüello,

GUATEMALA

Carlos Salazar,

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Cordell Hull,

CERTIFICO la autenticidad del presente documento.
CIUDAD TRUJILLO, Septiembre 10 de 1940.



Arturo Despradel
ARTURO DESPRADEL,

Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores de esta Alta Cámara, recibió encargo del Senado en su última sesión ordinaria del día 12 del corriente mes, de informar acerca de la solicitud dirigida por el Poder Ejecutivo en cumplimiento del Art. 33 inciso 15 de la Constitución de la República, de la necesaria sanción legislativa a la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, votada por la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

Como ~~brillantemente~~ lo afirma el Hon. Presidente de la República en el Mensaje en que solicita la mencionada sanción legislativa, este instrumento internacional contiene una serie de previsiones destinadas a preservar la unidad y la seguridad continentales, amenazadas por el conflicto que se desarrolla en Europa, y proclama una vez más los principios que América ha sostenido durante más de un siglo y que constituyen la mejor expresión del generoso idealismo con que nuestros pueblos actúan en la esfera de la política exterior y de la devoción con que rinden culto a la potestad de la justicia en sus relaciones internacionales.

Por otra parte, el Gobierno Dominicano, al aprobar sin reservas esta Convención y ofrecer así su concurso a los demás países del Continente para impedir que en el hemisferio Occidental se introduzcan ideologías en pugna con la estructura definitivamente democrática de nuestras instituciones, no ha hecho más que reafirmar su actitud e irretractable adhesión a la causa del derecho y de permanente fidelidad al ideal de la concordia humana.

No podía América cruzarse de brazos en espera de un posible conflicto de incalculables consecuencias desastrosas, si adquirieran auge ideas, doctrinas y hechos que harían peligrar el equilibrio

del Continente, y sus estadistas, sábia y patrióticamente inspirados, se adelantan a los posibles acontecimientos y adoptan la Convención que debe salvaguardar el futuro de América. Bien hizo nuestro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores inspirado en los ideales de política internacional sustentados por nuestro ilustre Jefe Generalísimo ^{Dr. Trujillo Molina} cuando hizo aquellás solemnes declaraciones en la sesión celebrada el día 21 de Junio del presente año en la magna asamblea de la capital de Cuba, al afirmar enfáticamente que nuestra República ponía a disposición de América su tierra, su mar, su aire y sus hombres. (Así quedó proclamada ante el mundo nuestra decisión ^{elaborada con} de ~~correr todos los~~ ^{todo decisión y dignidad} riesgos y de realizar todos los sacrificios, ~~por grandes que sean,~~ en defensa de las instituciones y de los ideales de los pueblos que se dividen la soberanía del hemisferio americano.)

El Proyecto de Ley aprobatorio de esta Convención, dice así:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Vista la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Ha dado la siguiente ley:

UNICO:- Queda aprobada la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores, opina favorablemente a la votación de este proyecto de Ley, salvo el mejor y mas ilus-

trado criterio del Honorable Senado de la República.

LA COMISION HERMANTE DE RELACIONES EXTERIORES:

Arturo Logroño
Licdo. Arturo Logroño,
Presidente.

Félix Ma. Nolasco
Licdo. Félix Ma. Nolasco,
Vicepresidente.

R. Arcadio Sánchez
R. Arcadio Sánchez,
Secretario.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
17 de septiembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUM. _____

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Vista la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas;

Ha dado la siguiente ley:

UNICO: Queda aprobada la Convención sobre Administración Provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, suscrita en la Ciudad de La Habana el día treinta de julio de mil novecientos cuarenta por los Gobiernos representados en la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

(Copiar texto integro de la Convención).

Dada etc. etc. etc.

E./